



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de marzo del dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos de expediente número **0715/2016** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el licenciado . . ., en contra de . . ., la que se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.** El licenciado . . . mediante escrito presentado en fecha *veinticinco de febrero del dos mil diecinueve*, y que obra agregado de la foja *cuarenta y nueve* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **Dieciocho mil setecientos seis pesos con ochenta y seis centavos**, por concepto de intereses moratorios y gastos, a la cual se le dio el trámite previsto por los artículos **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *veintiocho de febrero del dos mil diecinueve* y atento a que la demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la

cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala.

**"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.** Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."*

**II.** En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **125** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *veinte de enero del dos mil diecisiete*, se dictó Sentencia Definitiva misma que obra agregada a fojas de la *veinte a la veinticinco* de los autos, en la cual en sus resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS** por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual**, sobre la suerte principal, generados a partir del catorce de noviembre del dos mil catorce y hasta el pago total del adeudo y el pago de las costas generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

**III.** En primer término, la parte actora reclama la cantidad de **Dieciocho mil doscientos treinta y nueve pesos con ochenta y seis centavos** por concepto de intereses moratorios generados del catorce de noviembre del dos mil catorce al catorce de febrero del dos mil diecinueve, a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, cantidad que se aprueba, ya que si multiplicamos la cantidad de **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS**, que fue el monto por el cual fue condenada la parte demandada por concepto de suerte principal, por el **tres punto cero ocho por ciento mensual**, da como resultado la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS** mensuales, mismas que

multiplicado por los cincuenta y un meses de mora que transcurrieron desde el catorce de noviembre del dos mil catorce al catorce de febrero del dos mil diecinueve, resulta la cantidad de que se reclama.

Reclama de igual forma la cantidad de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** por concepto de pago de inscripción de embargo, cantidad que se aprueba ya que a fojas treinta y seis de los autos, obra dicho recibo de pago el cual se exhibió juntamente con el oficio girado por el Registro Público de la Propiedad en el cual se informó que se realizó la inscripción del embargo ordenado en el presente juicio, por lo que se presume que se realizó el gasto.

**IV.** En consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el licenciado . . . , en la cantidad solicitada a la cantidad total de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *catorce de noviembre del dos mil catorce al catorce de febrero del dos mil diecinueve*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **983** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, así como el artículo **14** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la Vía Incidental.

**SEGUNDO.-** Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el licenciado . . . , en la cantidad solicitada a la cantidad total de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *catorce de noviembre del dos mil catorce al catorce de febrero del dos mil diecinueve*.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S Í**, Interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Segunda Secretaria



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES de Acuerdos, **Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILÉN**, que autoriza.- Doy fe.

Juez

Secretaria

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA. LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILÉN.**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **068** del Código de Comercio, en fecha **quince de marzo del dos mil diecinueve.**

L'VPG\*Alex